

11 ABR 2024

AL ILUSTRE AYUNTAMIENTO
DE GRANADILLA DE ABONAENTRADA Nº: 15297
M. J. H. SAC EL MÉDANO

Don Nicolás Jesús Jorge Hernández, mayor de edad, portador del DNI: 45702089-P, con domicilio a efecto de notificaciones en calle José Reyes Martín, número 9, edificio Almichara, El Médano, Granadilla de Abona y con correo electrónico njachguanac@gmail.com por medio del presente escrito viene a presentar **RECLAMACIÓN/ SUGERENCIA** a la aprobación inicial del **REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSEJOS DE BARRIO** y ello con base en los siguientes

FUNDAMENTOS

Primero.- Que con fecha 29 de Febrero de 2024 el pleno de la corporación municipal de Granadilla de Abona acordó la aprobación inicial del Reglamento Municipal de Consejos de Barrio y cuyo anuncio fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 18 de marzo de 2024.

Segundo.- Con respecto a la iniciativa de la creación los consejos de barrio el reclamante manifiesta su plena adhesión a la creación y regulación de instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, debe ponderarse favorablemente la voluntad política expresada de manera unánime en el acuerdo de aprobación inicial, ya que demuestra una preocupación de todas las fuerzas políticas con representación plenaria, por la posibilidad de abrir espacios de participación democrática.

En la Historia de la Humanidad la democracia ha sido una "rara avis". Su conquista ha sido el fruto de conflictos sociales y "sismos" históricos que sería muy largo enumerar a los efectos del presente documento.

La misma siempre se encuentra amenazada por el avance del poder no reglado ni limitado y la sombra del totalitarismo de uno u otro signo, manifiesto o disfrazado.

La democracia sólo florece en un entorno de libertad, donde se puede hacer uso de la libertad de expresión especialmente frente al poder. Dicho ejercicio de la "palabra" frente al poder, es el signo distintivo de las mujeres

y los hombres libres.

Dicho lo cual...

Tercero.- Que el artículo 3 del Reglamento, relativo al ámbito territorial, adolece de una deficiencia que le impide una operatividad inmediata, ya que señala *“En una norma posterior a este Reglamento se regularán los concretos límites territoriales de cada Consejo”*. Por tanto, queda condicionada la puesta en marcha de los mismos, o bien a la aprobación de un reglamento orgánico posterior, de incierta fecha de elaboración y aprobación, o bien a una puesta en marcha sin delimitación precisa de fronteras físicas y atendiendo solamente a la configuración que se desprende de los nombres de los barrios o agrupación de estos, como sucede en el caso de Granadilla casco-Cruz de Tea. En cualquier caso, aventuramos de imposible ejecución dicha interpretación, ya que en el caso de San Isidro se divide en seis (6) distritos, de los que sólo se precisa su señalamiento numérico, sin más elementos de identificación.

El reclamante propone que se incorpore, antes de la aprobación definitiva, un anexo en forma de mapa municipal o bien una disposición adicional con el mismo contenido, que delimite de manera precisa el ámbito de los distritos.

Cuarto.- Que el artículo 5 del Reglamento establece que *“El Ayuntamiento habilitará, dentro de sus posibilidades y de la disponibilidad de locales de titularidad municipal, un espacio o dependencia municipal como sede de los Consejos de Barrio. Del mismo modo, les dotará de los elementos imprescindibles para la realización de su tarea, así como de un espacio propio en la página web del Ayuntamiento.”*

Entiende el reclamante que la alusión genérica al Ayuntamiento diluye o al menos deja en situación de imprecisión la responsabilidad concreta, desde el punto de vista orgánico, de cumplir con la obligación de dotación de medios. Propone, por tanto, que se mandate concretamente a la concejalía de Participación Ciudadana de la obligación de dotar a los consejos de barrio de los medios para el desarrollo de sus actividades, así como, a la de nuevas tecnologías de habilitar la web municipal a los efectos señalados.

Quinto.- Que el artículo 6 del Reglamento mandata que *“Los Consejos de Barrio tendrán la consideración de órganos de participación de carácter permanente. A pesar de ello, deberán renovarse cuando finalice el mandato de la Corporación Municipal.”*

El reclamante plantea que se establezca un plazo concreto de tres meses, a partir de la constitución del nuevo gobierno municipal tras proceso electoral, para la renovación de los consejos de barrio y ello para evitar una situación de interinidad indefinida.

Sexto.- Que en el artículo 7 del Reglamento se regula que *“A los Consejos de Barrio podrá asistir cualquier vecino o vecina de los barrios comprendidos en los límites territoriales de cada Consejo. Podrán asistir residentes no empadronados, con voz pero sin voto.”*

La redacción del precepto parece permitir la asistencia a los consejos de barrio de ciudadanos no empadronados y sí residentes, lo cual genera complicaciones probatorias por ejemplo en el caso de estar empadronado en otro municipio, aunque resida efectivamente en Granadilla, y sin embargo, parece excluir que pueda asistir a la sesión de un consejo de barrio un vecino que, a pesar de estar empadronado en Granadilla en el ámbito de un consejo de barrio, viva efectivamente dentro de los límites físicos de otro.

Propone el reclamante sustituir dicho inciso por el siguiente *“A los Consejos de barrio podrá asistir cualquier vecino o vecina empadronado en el municipio de Granadilla con voz. En el caso del consejo de barrio dentro de cuyos límites esté empadronado con voz y con voto”.*

Séptimo.- Que en el artículo 9 del Reglamento, bajo el epígrafe organización de los Consejos de Barrio, se establece que *“Las sesiones extraordinarias serán convocadas por el Presidente del Consejo de Barrio, en el que deberá justificarse la urgencia de la misma. El plazo entre la convocatoria y la celebración del Consejo no podrá exceder de cinco días hábiles. Los vecinos y vecinas podrán solicitar a la Presidencia la celebración de un Consejo extraordinario, siempre que dicha solicitud cuente con el apoyo de un número no inferior a cincuenta vecinos/as. Su celebración no podrá demorarse por más de quince días naturales desde que fuera solicitada y siempre que se hubiera aceptado la urgencia. En la petición se incluirá la propuesta de orden del día y la motivación de su urgencia”.*

El reclamante entiende que se produce un desequilibrio en cuanto a la iniciativa de la convocatoria de sesiones extraordinarias a favor del órgano político. En efecto, el presidente del consejo de barrio, que según el artículo 8 del Reglamento será un concejal nombrado por la alcaldía, sólo tiene que justificar “literariamente” la urgencia. Sin embargo, en el caso de que la

convocatoria de la sesión extraordinaria sea solicitada por vecinos, en un número no inferior a cincuenta (50), no basta con justificar la urgencia. Dicha solicitud dará lugar a la convocatoria *“siempre que se hubiera aceptado la urgencia”*, es decir, no es automática, depende de la aceptación discrecional, por la presidencia, de los motivos de urgencia alegados.

Entiende el reclamante que dicha restricción no es lo suficientemente democrática y propone la supresión del inciso señalado, esto es *“siempre que se hubiera aceptado la urgencia”*. La convocatoria de la sesión será automática si los solicitan el número de vecinos necesario y alegando las razones de urgencia que se detallan en la solicitud de convocatoria, sin control previo de la suficiencia de las razones de urgencia alegadas por parte de la presidencia.

Octavo.- Que en el artículo 11 del Reglamento se contiene una errata. El texto aprobado inicialmente es el siguiente *“La Asamblea Vecinal estará compuesta por la Presidencia, la Vicepresidencia y un número de vocales igual al número de vocales igual al número de Consejos de Barrios existentes en el municipio, elegidos de entre sus miembros por mayoría simple.”* Esa frase resaltada en negrita sobra.

Noveno.- Que asimismo en el artículo 11 del Reglamento se señala que *“Además, cada organización política con representación en el Pleno Municipal podrá nombrar de entre sus miembros a una persona como vocal de la Asamblea”*.

Entiende el reclamante que, sin entrar en otras valoraciones que pudieran realizarse acerca de la legitimidad privilegiada de las organizaciones políticas con representación plenaria, para designar vocales no es justificable que se circunscriba su posible designación a afiliados de esas formaciones políticas. El número de afiliados a los distintos partidos, incluso sumados todos ellos, es muy pequeño con respecto al conjunto de la población empadronada en el municipio. Por tanto se propone que se elimine esa limitación del inciso *“de entre sus miembros”*, y se permita que cada organización designe *“de entre los vecinos y vecinas empadronados”*.

Décimo.- Que en el artículo 12 del Reglamento, bajo la denominación organización de la Asamblea General, se establece *“Los miembros de la Asamblea podrán solicitar a la Presidencia la convocatoria de sesiones extraordinarias cuando así lo soliciten la mayoría absoluta de sus miembros”*.

A juicio del reclamante, restringir la posibilidad de una convocatoria extraordinaria de la Asamblea Vecinal a la mayoría absoluta de sus miembros, es una restricción poco proporcionada y que reduce drásticamente o incluso excluye la celebración de las mismas fuera de la iniciativa de la presidencia.

Propone el reclamante que se sustituya esa mayoría absoluta por “un tercio de los miembros de la Asamblea”.

Undécimo.- Que el artículo 14 del Reglamento preceptúa que una de las posibilidades de pérdida de la condición de miembro de la asamblea vecinal es “*por revocación de su nombramiento por la mayoría absoluta del Consejo de Barrio al que represente*”.

Entiende el reclamante que si tenemos en cuenta lo que establece el artículo 7, es decir, “*Los Consejos de Barrio estarán formados por todos los vecinos y vecinas mayores de dieciséis años residentes en el ámbito territorial de cada uno de los Consejos de Barrio*”, convierte en prácticamente inamovible al representante en la Asamblea vecinal por ese consejo de barrio ya que es difícilmente concebible que la mayoría absoluta de los vecinos del núcleo de población acudan a una sesión del consejo de barrio. Recordemos que se habla de *mayoría absoluta* y por tanto no a todos los efectivamente asistentes sino potenciales.

El reclamante propone que se sustituya dicha “mayoría absoluta” por “mayoría simple de los asistentes a la sesión del consejo de barrio en que expresamente se trate dicha revocación”.

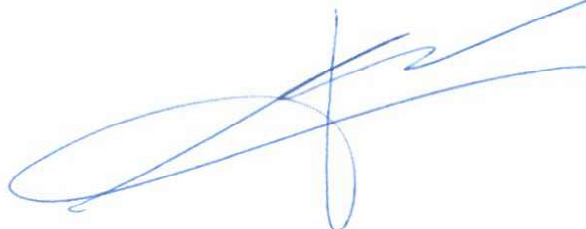
Duodécimo.- El reclamante entiende que en ningún apartado del texto aprobado inicialmente se contiene salvaguarda alguna de los principios y garantías de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres ni del proyecto de ley orgánica de representación paritaria y presencia equilibrada de mujeres y hombres que se encuentra en tramitación parlamentaria.

Debería tenerse en cuenta el principio de igualdad y participación equilibrada en la composición de los órganos objeto de regulación reglamentaria, especialmente de la asamblea vecinal que tiene un carácter eminentemente representativo.

Por lo expuesto,

SOLICITO: Se tenga por presentado este escrito y en su virtud por interpuesta **RECLAMACIÓN/SUGERENCIA** al acuerdo plenario de aprobación inicial del **“REGLAMENTO MUNICIPAL DE CONSEJOS DE BARRIO”** de **Granadilla de Abona**, y se estime la misma llevando a cabo las modificaciones que correspondan en la aprobación definitiva del mismo.

En Granadilla de Abona a 10 de abril de 2024.

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.